



20

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2015-00863-00
ACCIONANTE: ANA LEONOR DE LOURDES GONZALEZ
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO. SECRETARIA DE
EDUCACION DE BOGOTA Y COLPENSIONES

**AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011
ACTA N° 311 – 2017**

En Bogotá D.C. el 24 de agosto de 2017, a las 09:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 02 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Apoderado demandante: STEPHANY RODRIGUEZ MORENO
Apoderado Colpensiones: EFRAIN ARMANDO LOPEZ AMARIS
Apoderado alcaldía de Bogotá. LINDA SORAYA VELASCO LOZANO

ETAPAS DE LA AUDIENCIA

En la audiencia se adelantaron las siguientes etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

Las demandadas formularon las siguientes exceptivas:

Alcaldía mayor de Bogotá – Secretaría de Educación

- i) Falta de legitimación en la causa por pasiva. ii) Reconocimiento de la pensión con la inclusión de los factores salariales respecto de los cuales haya aportado para pensión, iii) Cosa juzgada, iv) Prescripción*

Respecto a la falta de legitimación en la casusa por pasiva.

La demandada formuló la Falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que no es la entidad encargada de proyectar las Resoluciones de reconocimiento o negación de prestaciones.

Frente a esto ha de señalar el Despacho, que el acto ficto que aquí se demanda es producto de la no contestación a la petición formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá, no obstante por tratarse de temas pensionales, se infiere que la secretaria de educación donde laboro el docente actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según las facultades y procedimientos regulados en el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y la Resolución 1352 de 2010; por tanto, en cuanto a pensiones la Secretaría de Educación de Bogotá es la encargada de expedición del acto sin que ello implique exonerar al

Fondo de las obligaciones establecidas en el artículo 4º de la ley 91 de 1989. Por estas razones la exceptiva propuesta prospera.

Al respecto la apoderada de la parte demandante propone recurso de reposición advirtiendo que la Secretaria de Educación del Distrito se ha negado a dar la certificación de los factores devengados durante los últimos 10 años de servicio.

El Despacho para resolver advierte que la negativa de aportar pruebas es un asunto que no determina la decisión de tener como parte a la entidad, sin embargo al revisar el expediente se aprecia que la demandante estuvo vinculada con la Secretaria de Educación como docente territorial por recursos propios, situación que haría viable tener a la Secretaria como tercero interesado.

Los apoderados manifiestan estar de acuerdo con la decisión.

Cosa Juzgada

No hay lugar a la excepción propuesta, pues en la sentencia proferida el 28 de junio de 2013 por Juzgado 5º administrativo de descongestión de Bogotá, el tema debatido fue el reconocimiento pensional en términos de la ley 33 de 1985, mientras que lo que aquí se pretende es el reconocimiento de la pensión por aportes previsto en la ley 71 de 1988., siendo dos temas diferentes

Colpensiones

- i) Cobro de lo no debido, ii) Prescripción, iii) Buena fe, iv) Compensación, v) No pago de intereses moratorios, vii) Genérica.

Ministerio de Educación Nacional- FONPREMAG

No presenta contestación de la demanda.

Respecto a las demás excepciones, se resolverán con la sentencia.

Decisión notificada en estrados

ETAPA II: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

<p>ANA LEONOR DE LOURDES GONZALEZ TELLEZ CONTRA COLPENSIONES, MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG, Y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA</p>
<p>NACIÓ 01 de diciembre de 1944 (131) C.C 24.239.621</p>
<p>LABORÓ COMO DOCENTE SECTOR PUBLICO</p> <p>15 de febrero de 1966 al 30 de marzo de 1968 en la secretaria de educación de Arauca (expediente advo)</p> <p>01 de febrero de 1971 al 30 de enero de 1973 en la Gobernación de Santander (expediente advo)</p> <p>01 de febrero de 1973 al 30 de noviembre de 1973 en la secretaria de educación de Arauca (expediente advo)</p> <p>17 de julio de 1995 al 30 de diciembre de 2009 con una interrupción de 90 días en el 2006. en la Secretaria de Educación de Bogotá (f40-41)</p> <p>EN EL SECTOR PRIVADO Desde el 01 de marzo de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1999</p>
<p>STATUS 01 de diciembre de 1999</p>
<p>ACTO DE RECONOCIMIENTO Resolución 4193 del 2000 a partir del 01 de diciembre de 1999 (f 120)</p>
<p>ACTOS DEMANDADOS</p> <p>Principales</p> <p>1. Ficto o presunto configurado por no resolver la petición del 07 de abril de 2015, por MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA FONPREMAG.</p> <p>2. Oficio S-2015-88542 del 24 de junio de 2015, proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá.</p> <p>3. ficto o presunto configurado por no resolver la petición del 10 de julio de 2015, por MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA FONPREMAG</p> <p>4. Oficio No S- 201599329 del 17 de julio de 2015, proferido por la Secretaria de Educación del Distrito – Dirección de talento humano.</p> <p>Subsidiarios</p> <p>1. Resolución GNR 191043 del 28 de junio de 2015 expedido por Colpensiones.</p> <p>2. Acto ficto o presunto configurado por no resolver la petición del 24 de julio de 2015.</p>
<p>REGIMEN APLICADO Ley 100 de 1993</p>
<p>FACTORES CERTIFICADOS 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009 de (F 41)</p> <p>Sueldo, auxilio de movilización, prima especial, prima de vacaciones, y prima de navidad.</p>
<p>FECHA DE SOLICITUD RELIQUIDACIÓN</p>

La petición del 07 de abril de 2015, por MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA FONPREMAG.

se concede el uso de la palabra a las partes para que precisen el objeto del litigio.

El Despacho concluye que en este proceso corresponde establecer si la actora puede ser beneficiaria de la pensión por aportes de la ley 71 de 1988,

ETAPA DE CONCILIACION

Se concede el uso de la palabra a las demandadas para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio.

Dada la posición se las demandadas, se da por fallida la etapa de conciliación

ETAPA PRUEBAS

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda y las contestaciones.

El Despacho decretara las siguientes:

Con la Resolución VPB 9261 25 de febrero de 2016, expedida por Colpensiones, se informa que la señora ANA LEONOR, realizó aportes entre 01 de marzo de 1975 al 30 de noviembre de 1999, para un total de 1032 semanas cotizadas (120), mientras que en la certificación expedida el 18 de julio de 2016, señala que para el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1975 al 31 de diciembre de 1999, realizó cotización por 1098 semanas (f 187)

Por lo anterior se requiere a la entidad (Colpensiones) para que allegue al proceso la certificación exacta de las semanas cotizadas por la demandante y los respectivos tiempos.

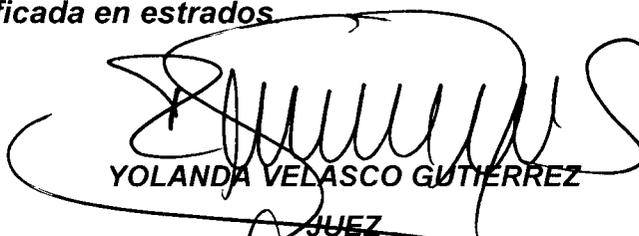
De otra parte se solicita a la Secretaria de Educación del Distrito para que alleguen al proceso la certificación de los factores laborales devengados por la actora en los últimos 10 años.

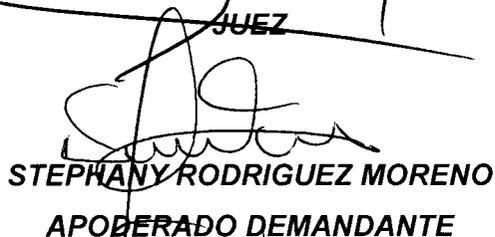
Se requiere a la parte actora para que presente la liquidación y proyección de la pensión de la demandante, teniendo en cuenta la forma prevista en la Ley 71 de 1988, y la dispuesta en la Ley 100 de 1933, toda vez que esta segunda es solicitada de manera subsidiaria lo anterior a efectos de determinar cuál de los dos sistemas es más beneficioso para la actora.

Para tal efecto se concede el término de 20 días.

Se fija como fecha para la continuación de la audiencia el 21 de septiembre de 2017 a las 02:30 de la tarde.

Decisión notificada en estrados


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


STEPHANY RODRIGUEZ MORENO
APODERADO DEMANDANTE


EFRAIN ARMANDO LOPEZ AMARIS
APODERADO COLPENSIONES


LINDA SORAYA VELASCO LOZANO
APODERADO ALCALDÍA DE BOGOTÁ


JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO